



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Piso 7

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Rad. 2019-00057-00

Auto Interlocutorio No. 647

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

Dte: Defensoría de Familia del ICBF, en defensa de los intereses de CHRISTOPHER MEDINA MEDINA.

Ddo: EDWIN CAMILO MEDINA ZULUAGA y JUAN SEBASTIAN RENDON DIAZ.

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de Servicios Forenses, allegó el día 21 de julio de la anualidad que transcurre el "INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE", este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento el "INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE", efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00583-00
DEMANDANTE: LUZ MARLEN ROSAS SANTOS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 629

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El despacho, mediante auto interlocutorio No. 257 del 14 de febrero de los corrientes, citó a las partes a jornada de acercamiento el día 12 de marzo de 2020, sin que se hiciera presente el demandado.

En este estado y con el objeto de continuar con el trámite, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del C.G.P, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, siendo pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por tratarse de un asunto de mínima cuantía; comunicando a las partes para que concurran con sus apoderados, presenten los testigos y los documentos que deseen hacer valer, conforme al artículo en comento.

De otro lado, el representante legal de la empresa TAXEXPRESS CALI SAS, el día 15 de julio de los corrientes informa que el demandado cuenta con un contrato de vinculación del vehículo tipo taxi No. 24931-2019 de placas EQM097 y agrega que en ningún caso tiene acceso a los ingresos brutos o netos del conductor por la actividad que realiza, escrito que se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por último, la apoderada de la parte demandante allega copia de petición elevada a la DIAN, a fin de obtener copia de las declaraciones de renta del demandado y solicita que en caso que la entidad niegue su petición el juzgado la solicite y dado que a la fecha no se ha podido establecer la capacidad económica del demandado el juzgado la decretara como prueba oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **8:00 de la mañana del día 8 de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., a la cual deberán comparecer las partes a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia advirtiéndole a las partes para que concurran a la audiencia con sus apoderados, presenten los testigos y los documentos que deseen hacer valer, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Copia del registro civil de nacimiento de DANIELA ZULUAGA ROSAS (F8).
- b.- Copia de audiencia de conciliación extrajudicial del 16 de mayo de 2019, efectuada en la Procuraduría 8 Judicial II de Familia de Cali. (FI 9).
- c.- Copia de la historia clínica de DANIELA ZULUAGA ROSAS (F 10 al 24).
- d.- Certificación de estudio de DANIELA ZULUAGA ROSAS, del Colegio INEM de esta ciudad (F 25).
- e.- Recibos de pago (F 26 al 33)
- f.- Copia de certificado de tradición del vehículo de placas EQM097, de propiedad del demandado (F34 y 35)
- g.- Relación de gastos mensuales y anuales de DANIELA ZULUAGA ROSAS (F36).

TESTIMONIAL:

Se recepcionará la declaración de los señores MARTHA LUCIA SANTOS CASTILLO y BRICEYDA LASPRILLA SOTO, debiéndose requerir a la parte demandante para que informe las direcciones de los correos electrónicos de los testigos para desarrollar la audiencia.

2.2.- PRUEBA DE OFICIO.

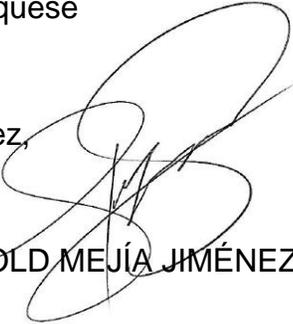
- a.- Oficiar a la DIAN, a fin que se sirva remitir la declaración de renta presentada por el demandado en los últimos 3 años.

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00583-00
DEMANDANTE: LUZ MARLEN ROSAS SANTOS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS

3.- Incorporar y poner en conocimiento la comunicación enviada por el representante legal de la empresa TAXEXPRESS CALI SAS, el día 15 de julio de los corrientes.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 24 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que se ha surtido el emplazamiento al demandado Andrés Felipe Sánchez Rivas; publicación incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. **(Fecha inclusión 28 de febrero de 2020- Folios 44 a 46 expediente).**

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de Alimentos.

Demandante: Eleoncio Sánchez Montenegro

Demandado: Andrés Felipe Sánchez Rivas

Radicado No. 760013110008-2019-00686-00

Auto Interlocutorio No. 649

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que se ha procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVAS, en calidad de demandado en este asunto, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P, Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que hubiese comparecido de manera presencial o virtual al despacho, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por lo que se procederá entonces, al nombramiento de curador ad litem para que lo represente, en la presente causa litigiosa. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador ad litem del demandado señor **ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVAS**, para que lo represente en esta litis al **DR. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE**, abogado, con C.C. No. 94.541.621 y T.P. No. 329.823, quien deberá ser notificado del presente nombramiento, a la dirección de correo electrónico luiscarlos.giron@gmail.com, suministrada por éste, en los diferentes procesos que cursan en este despacho, donde ha sido nombrado como curador adlitem; advirtiéndole al citado profesional del derecho que de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al curador adlitem Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, quien representa al demandado Andrés Felipe Sánchez Rivas,

por el término de diez (10) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica previamente enunciada, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

INVESTIGACION DE PATERNIDAD. Rad.2020-00095-00

Auto Interlocutorio No. 1662
Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

Dte: Defensoría de Familia del ICBF, en defensa de los intereses de DIEGO YARLEY ECHEVERRI HERNANDEZ.

Ddo: FRANCISCO HERNANDO PELAEZ CORTEZ.

La Procuradora 218 Judicial I, para Infancia, Adolescencia y Familia, adscrita al despacho, emite concepto dentro del presente asunto sustentado en los derechos que surgen de la filiación, para solicitar que conforme el artículo 198 del CGP, se sirva llamar a declarar a YERLIN DAHIANA ECHEVERRI HERNANDEZ y FRANCISCO HERNANDO PELAEZ CORTEZ, referente a custodia y visitas, ingresos, bienes de valor, patrimonio, posición social y costumbres que sirvan para evaluar su capacidad económica, solicitud que encuentra el despacho procedente y pertinente y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la Procuradora 218 Judicial I, para Infancia, Adolescencia y Familia, adscrita al despacho.

SEGUNDO: Tener en cuenta en momento procesal oportuno la solicitud incoada por la Procuradora 218 Judicial I, para Infancia, Adolescencia y Familia, adscrita al despacho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name and title of the judge.

G.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 760013110008-2020-00134-00

Auto Interlocutorio N° 652

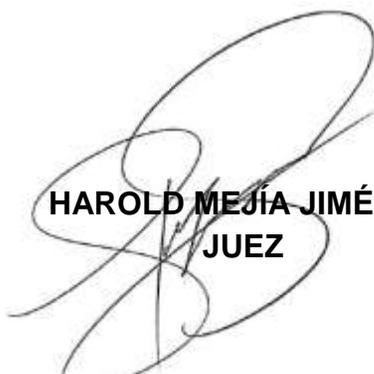
Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA ELIZABETH SAN MARTIN, en contra de HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVERO, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, la apoderada judicial aporta memorial que certifica que el demandado dentro del proceso ya se encuentra notificado. No obstante, obvió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 603 del 14 de julio del 2020, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ
RADICADO: 760013110008 202000144-00

El señor REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO, por intermedio de apoderado judicial, demanda la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que se originó con la señora LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ.

Del estudio realizado a la demanda observa el Despacho que presenta la siguiente falencia:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. General del Proceso y el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, conforme el numeral 1° del artículo 90 de la norma procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO con C.C.No.98.569.081 y T.P.No.236.839 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

GRR

***JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI***

En estado No.____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2020-00145-00

Auto Interlocutorio No. 646

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020)

Demandante: JESSID POSADA MONTERO.

Demandado: Menor de edad IAN STEVEN POSADA BURBANO,
representado legalmente por la señora ALISON
NATHALIA BURBANO CHANDILLO.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- No se indica en la demanda el domicilio y/o residencia de IAN STEVEN POSADA BURBANO, entendiendo que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones.

2.- No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ